

CONSEJERIA DE TRABAJO

RESOLUCION de 27 de junio de 1991, de la Delegación Provincial de Joén, por la que se acuerda la publicación de subvenciones concedidos.

El Decreto 61/91, de 12 de marzo, establece diversos Programas de Apoyo al Empleo.

En base a los citados Programas, se han concedido ayudas a las siguientes entidades:

Expediente: AJ-5/91-JA

Entidad: Excmo. Ayuntamiento de La Carolina

Importe: 9.047.305 ptas.

Expediente: AJ-9/91-JA

Entidad: Excmo. Ayuntamiento de Alcoudete

Importe: 3.250.464 ptas.

Expediente: AJ-19/91-JA

Entidad: Excmo. Diputación Provincial de Joén

Importe: 18.395.302 ptas.

Expediente: AJ-20/91-JA

Entidad: Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real

Importe: 9.063.060 ptas.

Expediente: AJ-21/91-JA

Entidad: Excmo. Ayuntamiento de Baeza

Importe: 5.434.344 ptas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. decimonoveno, apartado cuatro, de la Ley 6/90, de 19 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991.

Jaén, 27 de junio de 1991.- El Delegado, Manuel M^o Mortos Rubio.

4. Administración de Justicia**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

CEDULA de notificación.

En el recurso núm. 3756/90, seguido ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social de Madrid, a instancia de M^o Cruz Pastor Jaraba, contra INSS, TGSS y SATOP, S.A., sobre recurso de suplicación, con fecha 20 de diciembre de 1990, se ha dictado Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Ilmo. Sr. D. José Luis Nombela Nombela

Ilmo. Sr. D. Santiago Varela de la Escalera

Ilma. Sra. D^a Milagros Colvo Iborlucea

En Madrid, o veinte de diciembre de mil novecientos noventa.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ho dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social representados por la Letrada D^a María Nieves-Denche Comacho, frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Veintiséis de las de Madrid, ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. Milagros Calvo Iborlucea.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Que según consta en autos se presentó demanda por Mario Cruz Pastor Jaraba y en nombre y representación de sus hijos menores de edad, en reclamación por Viudedad y Orfandad, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y empresa SATOP, S.A., y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado Sentencia en dos de abril de mil novecientos noventa, por el Juzgado de referencia, por el que se estimaba la demanda.

Segundo: Que en la citada Sentencia y como Hechos Probados se declaran: 1^o) La demandante D^a María Cruz Pastor Jaraba, nacida el 3.8.46, contrajo matrimonio con D. Manuel del Aguila Nicasio, nacido el 30.4.47, el día 4.5.72 de cuya unión nacieron sus cinco hijos Jesús Manuel, M^o Cruz, M^o del Mar, Iván y Alberto los días 29.6.73, 18.9.77, 14.10.78, 12.9.81 y 8.9.83, respectivamente. 2^o) El esposo de la actora, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el núm. 28/2204622, reunió un total de 1.688 días de cotización durante el período comprendido entre el 3.12.1980 y el 9.10.84, (aunque la empresa SATOP, S.A. para lo que trabajó desde el día 22.12.82 al 2.4.84 se encontraba en descubierto en el pago de las cuotas durante los períodos que constan en el informe de cotización que abra unido al folio 40 de los autos), figurando desde esta última fecha inscrito

como demandante de empleo y como beneficiario de subsidio por desempleo hasta mayo de 1986 y de prestaciones medicofarmacéuticas en la correspondiente oficina del INEM hasta su fallecimiento, ocurrido de muerte natural el día 4.7.1988. 3^o) El causante tenía una base reguladora de 19.708 pts. mensuales, calculada respecto al período comprendido entre los meses de diciembre de 1982 y octubre de 1984. 4^o) Con fecha 9.9.88, la demandante solicitó del INSS, las prestaciones de orfandad por sus cinco hijos siéndole denegado por resolución notificada el 17.4.89 en razón a «no haber completado el causante un período mínimo de cotizaciones de 500 días dentro de los cinco años anteriores a la fecha de su fallecimiento de conformidad con lo exigido por el art. 7.1.b) de la Orden de 13.2.67». 5^o) con fecha 8.5.89 se presentó escrito de reclamación previa.

Tercero: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada (INSS y TGSS), siendo impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Frente a la Sentencia de instancia que estimó la demanda sobre pensión de Viudedad y Orfandad interpone recurso el INSS al amparo de los apartados 2^o y 1^o del artículo 152 de la Ley de Procedimiento Laboral y solicita en revisión de los hechos declarados probados la adición de un nuevo hecho para hacer constar que «el esposo de la actora en el período de 4 de julio de 1983 o 4 de julio de 1988, es decir durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, acredita 92 días cotizados a la Seguridad Social por el período 10.7.84 al 9.10.84 motivo al que no cabe acceder pues es un hecho admitido, y objeto de especial razonamiento en la Sentencia la falta de cotización específica en los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante.

Segundo: Bajo correcto amparo procesal la Entidad Gestora denuncia violación por inaplicación del artículo 7-b) en relación con el artículo 3^o de la O.M. de 13.2.1967, que tampoco merece favorable acogida pues como señala la sentencia en su fundamentación jurídica en situaciones como la del causante, quien falleció el 4.7.88 y desde el 9.10.84 se encontraba inscrito como demandante de empleo, y con anterioridad percibió prestaciones por desempleo, es reiterada la doctrina del anterior T.C.T y hoy de esta Sala, considerar como un paréntesis no computable todo período en que el asegurado permaneció en situación de desempleo involuntario, trasladando su iniciación al momento a partir del cual pudo y debió causar cotización, y asignada su finalidad a la meritada fecha de 9.10.84, o partir de la cual retrotrae el cómputo el 9.10.79 y afirmando con valor de hecho probada en la fundamentación jurídica de la sentencia que el causante reunía más de 500 días el 9.10.84, es de apreciar la existencia de las condiciones precisas para declarar el derecho de la demandante por sí y en representación de sus hijos menores al percibo de las pensiones de viudedad y orfandad solicitadas, procediendo la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia.

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Supli-

cación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social; frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Veintiséis de los de Madrid, de fecha dos de abril de mil novecientos noventa, en virtud de demanda deducida por María Cruz Pastor Jaraba y en nombre y representación de sus hijos menores, contra las Entidades Gestoras recurrentes y SATOP, S.A., sobre Viudedad y Orfandad, y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Expidase testimonio de la presente sentencia para su incorporación al rollo de esta Sala y notifíquese dicha resolución a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como a las partes por conducto del Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de Notificación a SATOP, S.A. en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno.— El Oficial Habilitado, Juan Antonio Ruiz Royo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE GRANADA

EDICTO. (PP. 767/91).

El Juzgado de Primera Instancia Núm. Cuatro de Granada

Hace saber: Ante este Juzgado se siguen autos de procedimiento Banco Hipotecario de España núm. 974/90, a instancia de Banco Hipotecario de España, contra D. Leopoldo Pérez Negro y D^o M^o Elena Janer Román, acordándose sacar a Pública subasta los bienes que se describen, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado:

Primera subasta: el día once de septiembre de mil novecientos noventa y uno y hora de las diez de la mañana, y por el tipo de tasación.

Segunda subasta: el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno y hora de las diez de la mañana, y con rebaja del veinticinco por cien del tipo de tasación.

Tercera subasta: el día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno y hora de las diez de la mañana, sin sujeción a tipo.

CONDICIONES

1^o. Para tomar parte en la subasta, deberá consignarse en la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto, el veinte por cien del tipo de licitación para la primera y segunda de las subastas; y para la tercera, del tipo que sirvió para la segunda.

2^o. No se admitirán pasturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación, las que podrán efectuarse en sobre cerrado depositados en Secretarías antes del remate y previa consignación correspondiente.

3^o. El remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero, dentro de los ocho días siguientes, consignándose previa o simultáneamente el precio del remate.

4^o. Los autos y certificación del Registro de la Propiedad; están de manifiesto en Secretaría donde podrán ser examinados; entendiéndose que todo licitador la acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes, anteriores o preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5^o. Que a instancia del actor, podrá reservarse el depósito de aquellas posturas, que cubran el tipo de licitación, para el supuesto de que el adjudicatario no cumpla sus obligaciones.

6^o. Sirviendo el presente, para en su caso, de notificación al deudor, por si lo estima conveniente, libere, antes del remate, sus bienes, pagando principal y costas.

BIENES A SUBASTAR

Número dos. E. Local comercial sito en planta baja del edificio en el paseo de Felipe Arche y Plaza de España, de La Carolino

(Jaén), sin n^o y ocupa una superficie construida de ciento sesenta y un metros cuadrados. Finca registral 9.793. Valorada en 11.200.000 pesetas.

Dado en Granada a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y uno.— El Secretario.

EDICTO. (PP. 858/91).

El Juzgado de Primera Instancia Núm. Cuatro de Granada

Hace saber: Ante este Juzgado se siguen autos de procedimiento Banco Hipotecario de España núm. 651/90, a instancia de Banco Hipotecario de España, contra D. Francisco Gómez Bonillo, esposa D^o Carmen Vera Banilla y D. Aparicio Villegas Navarro, acordándose sacar a Pública subasta los bienes que se describen, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado:

Primera subasta: el día trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno y hora de las diez de la mañana, y por el tipo de tasación.

Segunda subasta: el día diez de octubre de mil novecientos noventa y uno y hora de las diez de la mañana, y con rebaja del veinticinco por cien del tipo de tasación.

Tercera subasta: el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno y hora de las diez de la mañana, sin sujeción a tipo.

CONDICIONES

1^o. Para tomar parte en la subasta, deberá consignarse en la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto, el veinte por cien del tipo de licitación para la primera y segunda de las subastas; y para la tercera, del tipo que sirvió para la segunda.

2^o. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación, las que podrán efectuarse en sobre cerrado depositados en Secretarías antes del remate y previa consignación correspondiente.

3^o. El remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero, dentro de los ocho días siguientes, consignándose previa o simultáneamente el precio del remate.

4^o. Los autos y certificación del Registro de la Propiedad; están de manifiesto en Secretaría donde podrán ser examinados; entendiéndose que todo licitador la acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes, anteriores o preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5^o. Que a instancia del actor, podrá reservarse el depósito de aquellas posturas, que cubran el tipo de licitación, para el supuesto de que el adjudicatario no cumpla sus obligaciones.

6^o. Sirviendo el presente, para en su caso, de notificación al deudor, por si lo estima conveniente, libere, antes del remate, sus bienes, pagando principal y costas.

BIENES A SUBASTAR

Urbana: Vivienda 2A. Vivienda dúplex tipo A, en un solar de 102,44 metros cuadrados, orientada al Oeste en la Suerte de la Virgen en El Ejido. Está distribuida en varias dependencias, además de un almacén y porche en la planta baja, y terraza en la alta. La superficie construida del almacén es dieciocho metros ochenta y ocho decímetros cuadrados; y de la vivienda sin aquél ciento diez metros cuarenta decímetros cuadrados. La superficie útil del almacén es dieciséis metros ochenta decímetros cuadrados; y de la vivienda sin aquél ochenta y nueve metros noventa y ocho decímetros cuadrados. Finca registral 42.263. Valorada, en 8.400.000 pesetas.

Urbana: Vivienda 8A. Vivienda dúplex tipo A, en un solar 102,44 metros cuadrados, orientada al Este en la Suerte de la Virgen en El Ejido. Está distribuida en varias dependencias, además de un almacén y porche en la planta baja, y terraza en la alta. La superficie construida del almacén es dieciocho metros ochenta y ocho decímetros cuadrados; y de la vivienda sin aquél ciento diez metros cuarenta decímetros cuadrados. La superficie útil del al-